

Escrito Subsanado Tramite D 0014952

Protegido por Habeas Data

Vie 23/09/2022 10:47

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorable Magistrada:

Encontrandome dentro del termino establecido, de manera respetuosa me permito poner a disposicion de la corte el escrito subsanado el tramite de la referencia.

Protegido por Habeas Data

TRAMITE: iNCONSTITUCIONALIDAD

NUMERO:D 0014952

Honorable
Magistrada Sustanciadora Corte Constitucional
Dra. Diana Fajardo Rivera
E. S. D.

REFERENCIA: Tramite de inconstitucionalidad No. D 14952 – Presentación del escrito subsanando demanda de conformidad con auto del 19 de Septiembre de 2022

Honorable Magistrada;
Protegido por Habeas Data

como aparece al pie de mi firma, actor dentro del trámite de la referencia y encontrándome dentro de legal término, de manera respetuosa me permito, presentar el escrito de la referencia de conformidad con lo establecido en el decreto 2067 de 1991 y lo indicado por el Despacho.

I - DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES
Numeral 1º, Artículo 2 del Decreto 2067 - 1991

LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012

Por medio del cual se expide el Código General del Proceso

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate: Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. **En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.**

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

II - NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERO QUEBRANTADAS **Numeral 2º Artículo 2 del Decreto 2067 de 1991**

Me permito señalar a la digna corporación las normas constitucionales que en mi sentir son quebrantadas por la norma demandada:

Primera: ARTICULO 1º de la Constitución Nacional: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

Segunda: ARTICULO 2º de la Constitución Nacional: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas 'para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Tercera: Artículo 4º de la Constitución Nacional:. La Constitución es norma de normas: En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Cuarta: Artículo 13 de la Constitución Nacional: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Quinta: Artículo 58 de la Constitución Nacional: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

III - RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Numeral 3º Decreto 2067 de 1991

Primero: **La norma demandada desconoce el artículo primero (1°) de la Constitución Nacional**, en lo referido:

a). **El respeto de la dignidad humana** Desconoce la norma demandada este criterio, Toda vez que propicia en el ejecutado un doble e innecesario sufrimiento, porque debe soportar la venta judicial de sus bienes como castigo por el incumplimiento en el pago a esto debe sumarle el menor valor al que sus bienes son vendidos originados en la norma demandada.

b). **La solidaridad de las personas que la integran** porque: El ciudadano vinculado al proceso con remate de bienes por el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor real, es un acto en el que la debilidad (económica), es aprovechada o puesta a órdenes del mercado cuando a se autoriza la pérdida del TREINTA POR CIENTO (30%) de su patrimonio en la subasta indicada en la norma demandada, pasando de la condición de deudor insolvente (ejecutado) a deudor empobrecido por el menor valor de sus bienes.

c). **La prevalencia del interés general**, porque las normas demandadas desconocen el interés y los derechos del ejecutado ya que además de exigir el pago total de la obligación con sus frutos e intereses genera empobrecimiento adicional de los deudores.

Segundo: **La norma demandada desconoce el artículo segundo (2°) de la Constitución Nacional**, en lo referido:

a). Deja sin efecto el criterio de la Prosperidad General, pues empobrece injustamente al deudor, cuando indica que los bienes de este serán vendidos por un TREINTA POR CIENTO (30%) por debajo de su valor real.

b). No le permite a los ejecutados, participar en las decisiones que los afectan, ya que se ven sometidos a una doble sanción. Pagar la deuda con sus frutos y demás sanciones unido a que sus bienes sean devaluados en un TREINTA POR CIENTO (30%).

c). Desconoce la norma demandada, la vigencia de un orden Justo, toda vez que el ejecutado además de estar obligado a pagar el total de la obligación con sus intereses y frutos debe ver sometido su patrimonio a una valoración económica inferior en un TREINTA POR CIENTO (30%). Situación que contribuye a hacerlo injustamente más pobre.

Tercero: **La norma demandada desconoce el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional**, en lo referido:

a). Desconoce la primacía de las disposiciones Constitucionales pues inaplica los artículos Primero (1°), Segundo (2°), Décimo Tercero (13°), Cincuenta y ocho (58°) de la Constitución Nacional.

Cuarto: **norma demandada desconoce el artículo trece (13°) de la Constitución Nacional**, en lo referido:

a). **No** da un trato en condiciones de igualdad al ejecutante y al ejecutado, ya que aquel tiene la posibilidad de recuperar el valor de sus créditos y frutos con la venta de los bienes del deudor por un SETENTA POR CIENTO (70%) y este termina empobreciendo en un TREINTA POR CIENTO (30%), generando un desequilibrio indeseado para el demandado. La norma acusada desconoce la igualdad procesal de la persona ejecutada que inmersa en dificultades económicas debe asumir adicionalmente la disminución del valor de sus bienes en un Treinta por ciento (30%).

Quinto: **norma demandada desconoce el artículo Cincuenta y ocho (58°) de la Constitución Nacional**, en lo referido:

a). No garantiza de manera plena el derecho a la propiedad privada del ejecutado, porque en lo referido al pago de sus obligaciones, desconocen el valor pleno de sus bienes al obligar a que los mismos se rematen por un SETENTA POR CIENTO (70%) de su valor real.

b). Desconoce el criterio de la función social de la propiedad que implica obligaciones, pues no garantizar la estabilidad económica del ciudadano parte en proceso ejecutivo le genera mayor pobreza que implican desmedro en el valor de sus bienes con los que satisface sus necesidades económicas.

IV - COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL **Numeral 5° Decreto 2067 de 1991**

Es competente la Honorable Corte Constitucional, para conocer la presente Demanda de acuerdo con lo preceptuado por el 241 numeral 4° de la Constitución Nacional, que la autoriza para decidir las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación y el Decreto Legislativo 2067 de 1991.

DE LA LEGITIMACION PARA PRESENTAR LA PRESENTE ACCION

De manera respetuosa informo a la Honorable Corte, que me llamo e identifiqué como antes indique. Que soy ciudadano Colombiano en ejercicio pleno de mis facultades, sin impedimento legal. Que pruebo tal condición con la Copia de mi Cedula de Ciudadanía.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito, copia de la cedula de ciudadanía de este accionante.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data